

Mensaje Insertar Formato Opciones

Century Gothic
12

Para CCO

CC

RV: Respuesta AP 2018-00298

20223240550141.pdf 220 KB
 Poder 2018-00298.pdf 144 KB
 RESOLUCION 0327 DE 31 DE... 2 MB

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho contestación por parte del Departamento Nacional de Planeación.

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA

De: Luis Felipe Diaz Mantilla <ludiaz@dnj.gov.co>
Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 2:48 p. m.
Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Respuesta AP 2018-00298

Cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto por el despacho, me permito hacer envío de la respuesta al medio de control de la referencia.

Ruego al despacho confirmar el recibido.

Cordialmente,

Luis Felipe Diaz Mantilla
ludiaz@dnj.gov.co
 Contratista Grupo de Asesorías Judiciales

Century Gothic
12

Enviar Descartar
Borrador guardado a las 8:46 AM



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Bogotá D.C., jueves, 28 de julio de 2022

20223240550141

Al responder cite este Nro.

20223240550141

GAJ

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Correo electrónico: j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga – Valle del Cauca

Referencia: Medio de Control Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante: Jimmy Burbano y otros.

Accionado: Municipio Calima - Darién y otros.

Radicado 76-111-33-33-003-2018-00298-00

LUIS FELIPE DIAZ MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. **1.030.611.316** de Bogotá, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, abogado en ejercicio de la profesión y portador de la Tarjeta Profesional nro. **261551** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Departamento Nacional de Planeación (DNP), en ejercicio del poder especial a mi conferido por la doctora **LEONEL EDGARDO RIVEROS DIAZ**, en virtud de la delegación de funciones contenida en la Resolución No. 327 de enero de 2022, respetuosamente me permito dar respuesta a la acción popular de la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Frente al **HECHO PRIMERO: No le consta al DNP.** Es la Entidad Territorial, para el caso, el Municipio de Calima, la encargada primaria de gestionar el riesgo dentro de sus territorios.

Frente al **HECHO SEGUNDO: No le consta al DNP.** En el aplicativo de información SGD Orfeo del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** no reposan copias o peticiones directas relacionadas con el sustento fáctico de la demanda.

Frente al **HECHO TERCERO: No le consta al DNP.** El **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** no ha sido convocado a espacios con la comunidad que obra como demandante ni conoce de los compromisos autónomamente asumidos por la Entidad Territorial.

Frente al **HECHO CUARTO: No le consta al DNP.** El **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** no ha sido convocado a espacios con la comunidad que obra como demandante ni conoce de los compromisos autónomamente asumidos por la Entidad Territorial.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En mi condición de apoderado del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP**, desde ahora manifiesto mi oposición respecto a todas y cada una de las pretensiones reclamadas por el actor popular, por cuanto nuestra entidad no ha amenazado, ni vulnerado los derechos colectivos endilgados, dado que no ha quebrantado el principio de legalidad, pues contrario sensu, ha cumplido con la normatividad que regula sus funciones, dentro de la cual no se encuentra la de ser ejecutor de los recursos, ni responsable de la contratación, que en este caso corresponde exclusivamente al Municipio de Calima - Valle.



Al respecto, es preciso indicar que de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 1893 de 2021, el Departamento Nacional de Planeación tiene entre sus objetivos: la coordinación y diseño de políticas públicas y del presupuesto de los recursos de inversión; la articulación entre la planeación de las entidades del Gobierno Nacional y los demás niveles del gobierno; la preparación, el seguimiento de la ejecución y la evaluación de resultados de las políticas, planes, programas y proyectos del sector público; así como realizar en forma permanente el seguimiento de la economía nacional e internacional, proponer los estudios, planes, programas y proyectos para avanzar en el desarrollo económico, social, institucional y ambiental, y promover la convergencia regional del país. En consecuencia, este Departamento Administrativo carece de facultades para adelantar las acciones que se proponen por la comunidad, relacionadas con la construcción, mantenimiento y rehabilitación de red vial secundaria y terciaria.

Por otra parte, la Ley 105 de 1993 “por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencia y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, define en los artículos 12, 16 y 17 las competencias sobre la infraestructura de transporte estableciendo que las vías nacionales son aquellas a cargo de la Nación, las vías departamentales a cargo de los Departamentos y las vías municipales, terciarias y distritales a cargo de los Municipios.

A su turno, los artículos 19 y 20 de la mencionada ley establecen que corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la planeación, construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de la infraestructura de su propiedad.

Adicionalmente, el artículo 5 de la Ley 1682 de 2013, establece como función pública que se ejerce a través de las entidades y organismos competentes del orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares, las acciones de planificación, ejecución, mantenimiento y mejoramiento de los proyectos y obras de infraestructura del transporte, en el cual se materializa el interés general previsto en la Constitución Política, al fomentar el desarrollo y crecimiento económico del país; su competitividad internacional; la integración del territorio nacional, y el disfrute de los derechos de las personas.

No obstante lo anterior, el Gobierno nacional en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo (PND): Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad incluyó dentro de sus políticas de inversión e infraestructura, el mantenimiento y mejoramiento de las vías terciarias del país el cual se encuentra consolidado en el Programa Colombia rural.

Cabe indicar que este programa es liderado por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, el cual tiene como propósito la atención de vías rurales que permiten dinamizar la economía y mejoran las condiciones de vida de la población del campo colombiano, por tanto y en atención a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1292 de 2021, las Resoluciones 3260 de 2018 y 411 de 2020 expedidas por el Ministerio de Transporte y la Resolución 1512 de 2019 del Instituto Nacional de Vías, es el mencionado Instituto (INVIAS) la entidad competente para pronunciarse respecto a lo indicado por el accionante, toda vez que es dicha entidad quien se encarga de adelantar y suscribir los respectivos convenios y de ejecutar las acciones que de allí se deriven, entre las cuales estará lo relacionado con la contratación de la interventoría en el marco del citado programa.

3. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Teniendo en cuenta que se hace mención de que se encuentran amenazados los derechos e intereses colectivos al goce del uso de las vías públicas en buen estado, al libre desarrollo de las actividades en comunidad, entre otros, según lo expuesto por el actor popular, se hace necesario conocer inicialmente las

3.1.- COMPETENCIAS DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.



El Departamento Nacional de Planeación (DNP) es un Departamento Administrativo de carácter eminentemente técnico y depende directamente de la Presidencia de la República, dentro de sus funciones misionales participa en la formulación, seguimiento y evaluación de la planeación sectorial y en la definición de políticas públicas en el marco del Plan Nacional de Desarrollo (PND), así como en la inversión del presupuesto general de la Nación (Decreto 2189 de 2017, artículos 2 y 3).

En cuanto a planeación y políticas públicas, además de la Constitución Política de 1991, las normas principales que rigen la materia corresponden a la Ley 152 de 1994, *Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo*, y el Decreto 2189 de 2017, *Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación*, el cual establece las funciones del DNP, las cuales corresponden, entre otras, a las siguientes:

1. *Coordinar la formulación del Plan Nacional de Desarrollo para su consideración por parte del Consejo Nacional de Planeación y del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), así como su posterior presentación al Congreso de la República.*
 2. *Desarrollar los lineamientos de planeación impartidos por el Presidente de la República y coordinar el trabajo de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de resultados del Plan Nacional de Desarrollo y de otras políticas del Gobierno nacional con los Ministerios, Departamentos Administrativos y entidades territoriales.*
 3. *Presentar al Presidente de la República informes periódicos acerca del cumplimiento de los planes de desarrollo y los demás que este solicite, así como asesorarlo en la preparación del informe que sobre la misma materia debe presentar anualmente al Congreso de la República.*
 4. *Brindar apoyo técnico a las entidades públicas del orden nacional y territorial para el desarrollo de sus funciones en los temas de competencia del Departamento Nacional de Planeación.*
 5. *Coordinar y apoyar la planeación de corto, mediano y largo plazo de los sectores, que orienten la definición de políticas públicas y la priorización de los recursos de inversión, entre otros, los provenientes del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Regalías.*
 6. *Coordinar y acompañar la formulación, preparación y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos con énfasis en convergencia regional, ordenamiento territorial y articulación entre niveles de gobierno y fuentes de recursos en los territorios.*
 7. *Diseñar y organizar los sistemas de evaluación de resultados de la administración pública, y difundir los resultados de las evaluaciones, tanto en lo relacionado con políticas, como con proyectos de inversión.*
 8. *Proponer los objetivos y estrategias macroeconómicas y financieras, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consistentes con las políticas y planes del Gobierno nacional, de acuerdo con la proyección de escenarios de corto, mediano y largo plazo.*
 9. *Asegurar una adecuada programación del presupuesto de las diferentes fuentes de recursos de inversión con base en las prioridades del gobierno y objetivos de desarrollo del país.*
- (...)

3.2.- AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

De conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía administrativa para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de esta.

Lo anterior, ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, al decir, a través de sentencia C-528 de 1996, que:

El poder de dirección del que gozan las entidades territoriales se convierte así en pieza angular del desarrollo de la autonomía. A través de este poder, expresión del principio democrático, la



comunidad puede elegir una opción distinta a la del poder central. La satisfacción de intereses propios requiere la posibilidad de que existan en cada localidad opciones políticas diferentes, lo cual no atenta contra el principio de unidad, pues cada entidad territorial hace parte de un todo que reconoce la diversidad. Los principios de unidad y autonomía no se contradicen sino que deben ser armonizados. De esa manera se afirman los intereses locales pero se reconoce la supremacía de un ordenamiento superior, con lo cual la autonomía de las entidades territoriales no se configura como poder soberano sino que se explica en un contexto unitario. El equilibrio entre ambos principios se constituye entonces a través de limitaciones. Por un lado, el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última.

El núcleo esencial de la autonomía está constituido en primer término, por aquellos elementos indispensables a la propia configuración del concepto, y especialmente por los poderes de acción de que gozan las entidades territoriales para poder satisfacer sus propios intereses. En segundo lugar encontramos, la inviolabilidad por parte del legislador, de la facultad de las entidades territoriales de gobernarse por autoridades propias. Debe protegerse el derecho de cada entidad territorial a autodirigirse en sus particularidades a través del respeto de la facultad de dirección política que ostentan.

Con lo anterior, queda claro que es la entidad territorial, en el marco de sus funciones y recursos disponibles el encargado de ejercer las acciones cuidado sobre la infraestructura de

4. EXCEPCIONES DE FONDO

4.1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

Es claro que, de acuerdo con el principio de Legalidad, la Entidad que represento en virtud de sus funciones, objetivos y competencias establecidas den la Constitución Política, la ley, así como en el Decreto 2189 de 2017, **no tiene a su cargo la construcción, habilitación y mantenimiento de las vías públicas.**

Por lo cual, el objeto que busca ser protegido a través del medio de control del caso desborda el ámbito de competencia de mi representada ya que, una orden de esa naturaleza impartida por el juez no estaría acorde a las funciones del Departamento Nacional de Planeación, además de ir en contravía de la Constitución Política.

Cabe resaltar que, en efecto, el artículo 121 de la Constitución Política consagra el Principio de Legalidad de las actuaciones de la administración:

“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley”

El desarrollo de esa norma constitucional, el artículo 5° de la Ley 489 de 1998 advierte que:

“Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo (...)”

De acuerdo con lo anterior, la actuación de las entidades públicas está enmarcada por las funciones que expresamente le asignen la Constitución Política o la ley. Esa premisa resulta particularmente importante en los procesos judiciales en los que es parte la Nación, a través de las diferentes entidades públicas del orden nacional, pues obliga al juez a confrontar la pertinencia de las pretensiones, con respecto a las funciones constitucionales y legales de la entidad demandada en cada caso.

Sobre la legitimación en la causa ha explicado el Consejo de Estado:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación



jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no.

Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”

Con todo lo anterior, es claro que no es el DNP el encargado de dar respuesta a las inquietudes presentadas por el accionante, relacionadas con el deterioro y falta de mantenimiento y mejoría de las vías objeto del medio del caso.

4.2. NO VULNERACIÓN O AMENAZA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS POR PARTE DEL DNP.

Como ha sido señalado durante el presente escrito, el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, y tal como se desprende de la respuesta elevada por el Instituto Nacional de Vías – **INVIAS**- es esta entidad, junto con la entidad territorial las directamente responsables por el correcto y ajustado desarrollo del Convenio Interadministrativo 2268 de 2020, suscrito, como se evidencia, entre el INVIAS y el Municipio de Calima.

Como se desprende de la información aportada al plenario por parte del INVIAS, el Convenio Interadministrativo antes mencionado y sobre el cual decidió el despacho sobre se da en el marco del Programa Colombia Rural, el cual como se mencionó es liderado por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, el cual tiene como propósito la atención de vías rurales que permiten dinamizar la economía y mejoran las condiciones de vida de la población del campo colombiano.

Por tanto y en atención a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1292 de 2021, las Resoluciones 3260 de 2018 y 411 de 2020 expedidas por el Ministerio de Transporte y la Resolución 1512 de 2019 del Instituto Nacional de Vías, es el mencionado Instituto (INVIAS) la entidad competente para pronunciarse respecto a lo indicado por el accionante, toda vez que es dicha entidad quien se encarga de adelantar y suscribir los respectivos convenios y de ejecutar las acciones que de allí se deriven, entre las cuales estará lo relacionado con la contratación de la interventoría en el marco del citado programa.

En ese sentido, ni de lo obrante en el plenario aportado por los demandantes ni por las entidades vinculadas se desprende prueba o elemento jurídico alguno que puedan devenir en actuaciones u omisiones por parte del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, que, como departamento administrativo, no tiene facultades para la ejecución de proyectos como el relacionado al Convenio Interadministrativo 2268 de 2020, suscrito entre el INVIAS y el Municipio de Calima.

5. CONCLUSIONES Y PETICIÓN

De los argumentos precedentes se concluye:

a) El **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** no es la entidad competente para adelantar las iniciativas relacionadas al programa Colombia Rural, ni es parte entre el Convenio Interadministrativo 2268 de 2020, suscrito entre el INVIAS y el Municipio de Calima., como tampoco es la entidad responsable del mantenimiento y mejoramiento de las vías municipales, a la luz de lo dispuesto en la Ley 105 de 1993.



**El futuro
es de todos**

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Por lo expuesto, se solicita, respetuosamente, al Señor Juez, declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y a su vez decretar la desvinculación de la presente causa del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

3. ANEXOS

- Copia del poder mencionado al inicio del escrito

4. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la calle 26 No. 13 -19 piso 23 de Bogotá D.C., fax: 3815001 y a la dirección notificacionesjudiciales@dnpc.gov.co.

El actor popular y las demás entidades demandadas en las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

De manera cordial,

LUIS FELIPE DIAZ MANTILLA
C.C. 1.030.611.316 de Bogotá D.C.
C.P. 261551 del C.S. de la J.



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Bogotá, D.C.,

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Correo electrónico: j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga – Valle del Cauca

Referencia: Medio de Control Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante: Jimmy Burbano y otros.

Accionado: Municipio Calima - Darién y otros.

Radicado 76-111-33-33-003-2018-00298-00

LEONEL EDGARDO RIVEROS DIAZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando a nombre del **Departamento Nacional de Planeación**, en virtud de la delegación de funciones contenida en la Resolución No. 327 de enero de 2022, de manera atenta manifiesto a su Despacho que por medio del presente instrumento confiero

PODER ESPECIAL

Amplio y suficiente a la abogada **LUIS FELIPE DIAZ MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.611.316 de Bogotá, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 261551 del C.S. de la Judicatura, para que actúe, en representación del Departamento Nacional de Planeación dentro del proceso de la referencia.

El apoderado tiene las facultades descritas en el artículo 77 del C.G.P., en especial las de conciliar, reasumir este poder y las demás inherentes al mandato judicial conferido.

Por lo anotado, comedidamente solicito reconocerle personería para actuar al abogado y para ello adjunto copia de la Resolución de delegación de funciones No. 327 de 2022.

Respetuosamente,

LEONEL EDGARDO RIVEROS DIAZ

C.C. nro. 79.353.959

T.P.No.106.670 del C.S. de la J.

Acepto:

LUIS FELIPE DIAZ MANTILLA

C.C. nro. 1.030.611.316 de Bogotá

T.P. nro. 261551 del C. S. de la J.



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

RESOLUCIÓN NÚMERO 0327 DE 2022

(31 ENE 2022)

"Por la cual se delegan unas funciones"

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION,

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9, 10, 11, 12 y 59 de la Ley 489 de 1998, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 6 del Decreto 1893 de 2021.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que el artículo 208 ibidem dispone que los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia y les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que según lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, mediante acto de delegación pueden transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o, a otras autoridades con funciones afines o complementarias, así:

"Artículo 9º.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, **directores de departamento administrativo**, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa **podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente**, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley" (negritas fuera de texto).*

Que los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998 señalan los requisitos de la delegación, las funciones de las autoridades administrativas que son indelegables y el régimen de los actos del delegatario, especificando que la misma siempre se proveerá mediante acto escrito, determinando la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el Consejo de Estado, en sentencia del 22 de marzo del 2012, expediente 25000-23-24-000- 2004-01012-0, señaló como elementos constitutivos de la delegación administrativa los siguientes: "a. La transferencia de funciones debe contar con autorización legal; b. La delegación que haga debe efectuarse a otra autoridad o colaborador con funciones afines o complementarias; c. La autoridad que

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan unas funciones"

confiera la delegación puede, en cualquier momento, reasumir la competencia; d. Las funciones transferidas deben ser propias del cargo del delegante, es decir sólo puede delegar asuntos a ellos confiados por la ley".

Que el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, establece que corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales: "(...) 3. *Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto. (...)*".

Que en virtud del artículo 65 de la Ley 489 de 1998 los directores de Departamentos Administrativos tienen las mismas funciones, en cuanto sean pertinentes, contempladas para los ministros.

Que el numeral 1 del artículo 61 ibidem dispone como función de los ministros, además de las que le señalan la Constitución Política y las disposiciones legales especiales:

"1. Ejercer, bajo su propia responsabilidad, las funciones que el Presidente de la República les delegue o la ley les confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio, así como de las que se hayan delegado en funcionarios del mismo;

PARÁGRAFO. - La representación de la Nación en todo tipo de procesos judiciales se sujetará a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales relacionadas."

Que Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece en su artículo 159 que la representación judicial de las entidades públicas se encuentra a cargo del funcionario de mayor jerarquía, para estos efectos, el Director de Departamento Administrativo:

"ARTÍCULO 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho" (negrillas fuera de texto).

Que el 30 de diciembre de 2021 se expidieron los Decretos 1893¹ y 1894², mediante los cuales se modificó la estructura y planta de personal del Departamento Nacional de Planeación, respectivamente.

Que el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 1893 de diciembre 30 de 2021 establece como función del Despacho del Director General *Dirigir, orientar y controlar las actividades conducentes al cumplimiento de los objetivos del Departamento Nacional de Planeación y ejercer su representación legal.*

Que la Oficina Asesora Jurídica (OAJ) de este Departamento Administrativo, conforme a lo previsto en los numerales 7, 8 y 9 del artículo 8 del Decreto 1893 de diciembre 30 de 2021, tiene como funciones, entre otras:

7. Representar judicial y extrajudicialmente al Departamento Nacional de Planeación en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales este sea parte y de acuerdo con las asignaciones que se le hagan, para lo cual, otorgará el poder correspondiente.

8. Establecer estrategias de defensa respecto de los procesos judiciales en los cuales sea parte el Departamento Nacional de Planeación.

9. Participar en la elaboración de la política de prevención del daño antijurídico, así como en la definición de los riesgos jurídicos del Departamento Nacional de Planeación.

¹ Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación

² Por el cual se modifica la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan unas funciones"

Que la representante legal del Departamento Nacional de Planeación (DNP) estima indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y funcionarios de nivel asesor adscritos a esta, la facultad de notificarse de los asuntos judiciales en los que sea parte la Entidad; así mismo, el ejercicio de algunas actividades que deban realizarse ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en los funcionarios del nivel asesor que se relacionan a continuación, el ejercicio de las siguientes funciones: 1. Representar judicial y/o extrajudicial al Departamento Nacional de Planeación ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales; 2. Notificarse de las demandas y/o procesos que se adelanten contra la Entidad, en los que sea parte; 3. Asistir a las audiencias de conciliación y/o de pacto de cumplimiento en representación del Director General, teniendo en cuenta las decisiones previamente adoptadas por el Comité de Conciliación del Departamento Nacional de Planeación. 4. Conferir poderes a los abogados de la planta o contratistas del DNP, con facultades amplias y suficientes, incluyendo la de conciliar en los términos establecidos por la Ley y de conformidad con las instrucciones previamente impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

FUNCIONARIO	IDENTIFICACIÓN	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
GILBERTO ESTUPIÑAN PARRA	1.019.032.465	228.727	Jefe Oficina Asesora Jurídica
LEONEL EDGARDO RIVEROS DÍAZ	79.353.959	106.670	Asesor
SANDRA TERESA RODRÍGUEZ SIERRA	46.678.440	119.225	Asesora

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.4.1.8. del Decreto 1069 de 2015, designar al servidor público LEONEL EDGARDO RIVEROS DÍAZ, asesor de la Oficina Asesora Jurídica (OAJ) del Departamento Nacional de Planeación (DNP), las funciones relacionadas con la administración del Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado "eKOGUI". Para lo cual deberá presentar el informe de su gestión en los términos dispuestos en la Circular 009-8 BIS del 13 de diciembre de 2021, o el acto administrativo que la modifique, complemento o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 0058 del 17 de enero de 2022 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **31 ENE 2022**



ALEJANDRA CAROLINA BOTERO BARCO x

Proyectó: Sandra Celis Sarmiento/ Asesora Srta Gral
 Revisó: Diana Patricia Ríos García/ Secretaria General x
 Juan Francisco Forero Gómez. Abogado DG
 Aprobó: Gilberto Estupiñán Parra – Jefe OAJ x